

Expediente Núm. 290/2016  
Dictamen Núm. 31/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de noviembre de 2016 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos en una cuadra de su propiedad como consecuencia de unas obras de saneamiento y depuración de aguas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 26 de octubre de 2010, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito -registrado de entrada al día siguiente en la Administración del Principado de Asturias- en el que reseña que, como ya indicaba en el “del pasado mes de septiembre”, con ocasión de las obras de “Saneamiento y

depuración de Colombres, La Franca y Pimiango” han aparecido unas grietas en una cuadra de su propiedad, que suceden a la “apertura de una zanja” en ejecución de aquellos trabajos, y que después de selladas “no solo han vuelto a abrir, sino que se han multiplicado”, por lo que solicita una “inmediata reparación” que evite el derrumbe y que se le dé traslado de las actuaciones practicadas (“muy especialmente los informes técnicos”) a fin de hacer valer sus derechos frente a la Administración.

**2.** Como antecedentes, consta en el expediente que el 7 de enero de 2010 la Jefa del Servicio de Expropiaciones II remite al Servicio de Asuntos Generales de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras un oficio en el que le comunica que la Dirección Facultativa de las Obras de “Saneamiento y depuración de Colombres, La Franca y Pimiango” puso en su conocimiento que existían “una serie de desperfectos en una construcción (cuadra) incluida en el diseminado núcleo de Pimiango”, propiedad de la persona que identifica, puntualizándose en dicho escrito que las grietas se han producido “con motivo de la ejecución de las obras”. Acompaña la referida comunicación, fechada el 6 de noviembre de 2009, y un informe sobre los daños elaborado el 15 de diciembre de 2009 por una Arquitecta Técnica del propio Servicio de Expropiaciones. En él se constata que en la construcción, “de aproximadamente 80 años, actualmente en desuso”, han aparecido “grietas de consideración” que se describen, una de las cuales había sido “recibida con mortero” por la adjudicataria de las obras y permite a fecha de la inspección “comprobar el avance de la lesión”, siendo “evidente que los daños observados son producto de la alteración del subsuelo”, al haberse excavado “en un entorno tan próximo a la edificación (aproximadamente 1,5 - 2 m) (...), lo que ha motivado el movimiento de los muros y el acomodo del resto de los elementos de la construcción”, tratándose “probablemente de una cimentación superficial, al modo tradicional”. Se añade que procede la “colocación de testigos” para comprobar “si las fisuras son estables” y, una vez constatado que

“la lesión no progresa”, acometer las obras de reparación que se detallan, cifrándose el “coste de reposición al momento anterior en que se genera la lesión” en 6.112,74 €. Se acompaña un reportaje fotográfico y un presupuesto desglosado.

Asimismo, figuran incorporados al expediente un oficio de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora -anterior al escrito del perjudicado- en el que le solicita que “remita el título de propiedad” del inmueble afectado, “documentación sin la cual no es posible dar inicio al procedimiento”, y un nuevo informe de la Dirección Facultativa instando una pronta resolución del procedimiento, “dado que está cortado el tráfico por la calle colindante a la vivienda (...) y por el riesgo de deterioro de la construcción”.

**3.** El día 20 de mayo de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería actuante comunica al interesado la fecha en que su reclamación ha tenido entrada en la Consejería y le requiere para que “acredite (...) la titularidad de la finca de la que dice ser propietario” en un plazo de 10 días, “advirtiéndole que de no hacerlo se le tendrá por desistido de su petición”.

Mediante oficio de igual procedencia de 26 de mayo de 2011, se comunican las actuaciones a la empresa adjudicataria de las obras, en cuanto que “ostenta la condición de interesado”.

**4.** Con fecha 22 de junio de 2011, el perjudicado presenta un escrito al que acompaña la copia de una escritura de “adjudicación parcial de herencia” otorgada el 18 de junio de 2011, en la que los comparecientes manifiestan que, “por error, dejó de incluirse” en la anterior partición la cuadra ahora dañada, que se adjudica al aquí reclamante.

**5.** Mediante oficio de 7 de julio de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado la fecha en que

su reclamación ha tenido entrada en la Consejería competente, el plazo máximo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

**6.** A solicitud de la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II, libra un nuevo informe el Director de las Obras. En él, fechado el 15 de julio de 2011, se indica que “los daños, en opinión de este técnico, no se han causado como consecuencia de eventuales vicios del proyecto (...). Las obras se han ejecutado según proyecto y realizando la colocación de la conducción mediante el empleo de entibación. Pudiera resultar que de la yuxtaposición de la edad del edificio, solución constructiva del mismo y ejecución material de la obra se visualizaran unas grietas que no parece que procedan de un movimiento de la cimentación del edificio (...). El proyecto fue dirigido por técnicos de la Administración del Principado de Asturias y elaborado” por la empresa que especifica, sin que se produjera “desviación del contratista respecto a lo proyectado”.

Se añade que las obras concluyeron el 8 de mayo de 2011.

Se adjunta copia del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, que se limita a reproducir la regla general que hace pesar sobre el contratista los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato (cláusula 13.6).

**7.** Con fecha 1 de agosto de 2011, el interesado presenta un informe pericial sobre el estado de su propiedad, suscrito por un Arquitecto Técnico el 1 de julio de 2011, en el que se indica que la “progresiva degradación ha obligado al propietario a realizar, con buen criterio y a su costa, un apuntalamiento con puntales metálicos”.

Respecto a las obras a las que se imputa el daño, observa que “la zanja en esa zona tiene una considerable profundidad, en torno a 4 m (...), y en consecuencia una mayor sección, lo que provocó que en la esquina noroeste de la cuadra los cimientos de sus muros quedasen prácticamente al descubierto”.

Ello, "unido a que las obras se realizaron en un tiempo lluvioso, llegando incluso a inundarse la zanja, provocando el reblandecimiento del terreno (...), desestabilizó los muros y provocó la aparición de las grietas y el inicio de la ruina".

Concluye que "las medidas a adoptar para la reparación de la edificación pasan por su demolición y posterior reconstrucción, con los materiales actuales que puedan ser recuperables (...). Excavación de zanjas para cimientos de muros./ Cimentación con hormigón en masa y su correspondiente emparrillado", y que estas obras se cifran en 25.024,49 €, sin incluir el IVA, los honorarios de la dirección de obra ni el importe de la licencia municipal.

Se acompañan planos y un reportaje fotográfico en el que se aprecia toda la estructura apuntalada.

**8.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficios notificados el 14 y el 15 de septiembre de 2011, respectivamente, al perjudicado y a la adjudicataria de las obras, el 19 de septiembre de 2011 comparece el primero en las dependencias administrativas y obtiene una copia de los documentos que solicita.

Con fecha 27 de septiembre de 2011, presenta este un escrito de alegaciones en el que se remite a la valoración de daños recogida en el informe pericial aportado por su parte, poniendo de manifiesto que la efectuada por la Administración en 2009 partía del supuesto de que las grietas se hubieran estabilizado, pero el deterioro aún no ha cesado.

**9.** Previa solicitud formulada por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, el día 8 de noviembre de 2013 libra un nuevo informe, tras inspección visual, la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones autora de la primera valoración. En él señala que "en el año 2009 ya era visible un estado de degradación importante de la estructura del inmueble, de ahí su estado en desuso entonces. No se contempló como coste de reposición su renovación

completa, ya que se consideraba que ese estado no era consecuencia de los daños producidos por el desarrollo de la obra (...), sino consecuencia de su edad, probablemente la misma que el edificio, 80 años". Añade que, no obstante, la "no reparación" de las filtraciones ha conducido a la "pudrición de la estructura de cubierta", por lo que se propone "una mayor intervención en esta, pasando de la intervención parcial que se proponía en (el) anterior informe a una intervención total", y valora el coste de "reposición al momento anterior en que se genera la lesión" en 11.987,59 €, acompañándose un documento de "presupuesto y mediciones".

**10.** Evacuado un nuevo trámite de audiencia, que se notifica al interesado el 3 de febrero de 2014 junto con otro oficio en el que se le solicita una copia de su documento nacional de identidad por ser "imprescindible para poder realizar el pago", adjuntándole un "fichero de acreedor", comparece aquel en las dependencias administrativas el 4 de febrero de 2014 y solicita una copia del último informe de valoración, presentando la ficha de acreedor debidamente cumplimentada.

Con fecha 18 de mayo de 2015, el perjudicado presenta un escrito en el registro de la Administración autonómica en el que denuncia la demora "injustificada" en la tramitación del procedimiento y reitera su pretensión resarcitoria. El día 5 de octubre de 2015 formula una nueva queja por el retardo.

**11.** Solicitado un nuevo informe al Servicio de Expropiaciones, la Arquitecta Técnica autora de los anteriores gira una nueva visita al inmueble el 14 de septiembre de 2016 y manifiesta que "no se ha acentuado la degradación del edificio respecto a la inspección anterior", por lo que mantiene su valoración.

**12.** Evacuado un nuevo trámite de audiencia mediante oficio notificado al interesado el 26 de septiembre de 2016, este presenta un escrito el 3 de

octubre de 2016 en el que señala que “fue ya fijada indemnización, como responsabilidad patrimonial, cuyo importe fue aceptado por esta parte”, pero que “no ha recibido la cantidad señalada”, instando ahora “el aumento de la misma, tomando como base el interés legal”.

**13.** Con fecha 6 de octubre de 2016, una Asesora Técnica de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, al considerar que los daños son consecuencia de la alteración del subsuelo a causa de las obras. Asume así el informe de la Dirección Facultativa de las Obras, en el que no se aprecia que el contratista se hubiera desviado del proyecto, y lo informado por la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones, en cuanto que evidencia la relación de causalidad entre las lesiones y las obras acometidas en el subsuelo. Se propone un *quantum* indemnizatorio de 11.807,78 €, resultante de aplicar a la última valoración técnica la variación (negativa) del índice de precios al consumo “entre los meses de noviembre de 2013 (fecha en la que se fijó, una vez asentados los daños, la cuantía de la indemnización) y agosto de 2016”.

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de noviembre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en la Administración del Principado de Asturias el día 27 de octubre de 2010, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial por los desperfectos ocasionados en un inmueble de su propiedad, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta el día 26 de octubre de 2010 -antes de la finalización de las obras públicas (8 de mayo de 2011) y del cese de su efecto lesivo-, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha dado traslado de la reclamación y conferido audiencia a la empresa adjudicataria de las obras a las que se imputa el daño, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente al momento de adjudicarse el contrato de referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, el interesado alude en su escrito inicial -sellado en una oficina de correos el día 26

de octubre de 2010- a otro presentado el “pasado mes de septiembre” en el que se denunciaba el mismo daño, que no aparece en el expediente, observándose que aquella primera pretensión se dirige a la adopción de medidas precautorias y al deslinde de responsabilidades entre la Administración y la empresa contratista a fin de interponer las acciones que correspondan a la luz de las conclusiones de los técnicos. En este contexto, el Servicio instructor anticipa la reclamación de responsabilidad remitiéndole en tal concepto un requerimiento de subsanación y la comunicación contemplada en el artículo 42.4 de la LRJPAC, infiriendo así la voluntad del perjudicado de dirigirse contra la Administración y encauzando las actuaciones por el procedimiento de responsabilidad patrimonial abierto a instancia de parte interesada. Ahora bien, desde el primer traslado se identifica el procedimiento como de responsabilidad iniciado a solicitud del perjudicado, instruyéndose como tal en su integridad con la plena conformidad del autor de aquel primer escrito -que atiende incluso a los requerimientos de subsanación de su “reclamación”-, con lo que asume la calificación o significación que por la Consejería se atribuye al mismo, debiendo estimarse que estamos ante un procedimiento iniciado a instancia de parte; solicitud del administrado que en un orden lógico debería abrir el expediente, para acudir a continuación a la formal incorporación de las actuaciones previas a la misma.

En segundo lugar, se observa que el requerimiento de subsanación practicado antecede irregularmente a la comunicación *ex artículo* 42.4 de la LRJPAC -bien pudo sustanciarse al mismo tiempo- y no abarca todos los defectos observados en la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, pues debió inquirirse primero sobre el alcance de la pretensión deducida (el escrito inicial se detiene en la necesidad de un arreglo urgente que evite un mayor deterioro) y después, en su caso, sobre la evaluación económica del daño, sin que tampoco proceda, en rigor, tener por desistido a quien no acredita su legitimación. Igualmente, resulta inadecuado el requerimiento dirigido a la acreditación de la titularidad

de la cuadra “sin la cual no es posible dar inicio al procedimiento”, que se remite al perjudicado con anterioridad a su primer escrito, pues la constatación del derecho dominical mediante requerimiento al titular aparente no es un contenido propio del trámite de información previa que se contempla en el artículo 69.2 de la LRJPAC. En cualquier caso, el propio interesado asume, con su actuación, el carácter indemnizatorio de la reclamación y aporta una pericial de valoración del daño, por lo que hemos de estimar, en definitiva, que estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia y que reúne los elementos esenciales para un pronunciamiento sobre el fondo.

Por otra parte, se acusa un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, pues iniciado mediante reclamación presentada en octubre de 2010 no se ultima hasta octubre de 2016 -fecha en la que se formula propuesta de resolución-. Si bien el retardo se ampara aparentemente en la naturaleza de los daños -cuyo resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que las grietas se estabilicen-, se advierte que ya el informe técnico librado en diciembre 2009 pauta un modo de proceder que se desatiende, y el emitido en noviembre de 2013 fija un *quantum* indemnizatorio considerando estabilizadas las lesiones, por lo que nada alcanza a justificar las excesivas dilaciones que se suceden en la instrucción del mismo.

Como consecuencia de ello, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** En el caso que examinamos se reclama una indemnización de cuantía equivalente al coste de demolición y posterior reconstrucción de una cuadra, dañada como consecuencia de la realización de unas obras de saneamiento en el subsuelo que comportan la excavación en su entorno, a la que sucede la aparición de grietas que se agravan con el paso del tiempo.

Con carácter previo a nuestro análisis, hemos de recordar que este Consejo ha manifestado, con ocasión de dictámenes anteriores, que el principio de responsabilidad objetiva de la Administración permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado directamente por la Administración o indirectamente por un contratista. Por ello, también en este último supuesto la Administración ha de pronunciarse sobre la existencia de nexo causal entre la lesión padecida y el funcionamiento del servicio público, y en su caso hacer frente a la indemnización que corresponda, con independencia de la posterior acción de regreso que haya de ejercerse frente al contratista responsable.

El primero de los requisitos que es preciso valorar al examinar una reclamación de responsabilidad patrimonial es el de la efectividad del daño que se alega. Ha de tratarse de un daño real y cierto que, además, debe quedar acreditado en el expediente. Esta exigencia implica que solo serán indemnizables los daños efectivos, los ya producidos, y no los eventuales ni los hipotéticos.

Aplicando el principio expuesto al presente caso debemos excluir cualquier análisis dirigido a la acreditación o valoración de hipotéticas situaciones de riesgo para centrarnos en la existencia y consecuencias de las grietas existentes en el inmueble, por ser este el daño efectivo alegado.

Pues bien, los sucesivos informes incorporados al expediente constatan la existencia de unas grietas en la cuadra que aparecen tras las obras de

excavación y se agravan por el paso del tiempo o la inestabilidad del terreno. No se duda, en suma, de la efectividad del daño.

Ahora bien, acreditado el efecto lesivo, ha de repararse en que la aparición de unos daños con ocasión de la actividad del servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración -y es aquí donde este Consejo Consultivo difiere de la propuesta de resolución-, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

En torno a esa relación de causalidad, se observa que -sin razonar el título de imputación- la Administración propone asumir la exclusiva responsabilidad en la producción del resultado lesivo pese a que, en principio, no se daría ninguno de los presupuestos esenciales atributivos de aquella según el artículo 214.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, pues ni es la Administración la autora del proyecto ni los daños han sido ocasionados como consecuencia directa e inmediata de una orden de la misma, a tenor de lo informado por la Dirección Facultativa de las Obras. En ausencia de los citados títulos de imputación, únicamente cabría atribuir la responsabilidad al servicio público si los perjuicios fueran debidos a un caso fortuito, pero esto no puede extraerse de los informes librados durante la instrucción del procedimiento, que no explicitan cuál es la causa eficiente de los daños en la estructura de la cuadra, aunque permiten apreciar que se deben esencialmente a la precariedad de su estructura.

El examen conjunto de la documentación obrante en el expediente conduce a esa conclusión. Ya en el informe elaborado en diciembre de 2009 por una Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones se aprecia la relación fáctica entre la obra y el daño, al tiempo que se apunta a la defectuosa cimentación de la cuadra, pues allí se afirma que resulta "evidente que los daños observados son producto de la alteración del subsuelo", al haberse

excavado “en un entorno tan próximo a la edificación (aproximadamente 1,5 - 2 m) (...), lo que ha motivado el movimiento de los muros y el acomodo del resto de los elementos de la construcción”, pero tratándose “probablemente de una cimentación superficial, al modo tradicional”. También en el primer informe de la Dirección Facultativa -que antecede al escrito de reclamación- se manifiesta que las grietas se han producido “con motivo de la ejecución de las obras”, indicándose en el posterior de 15 de julio de 2011 que “los daños, en opinión de este técnico, no se han causado como consecuencia de eventuales vicios del proyecto de obra (...). Las obras se han ejecutado según proyecto y realizando la colocación de la conducción mediante el empleo de entibación. Pudiera resultar que de la yuxtaposición de la edad del edificio, solución constructiva del mismo y ejecución material de la obra se visualizaran unas grietas que no parece que procedan de un movimiento de la cimentación del edificio”.

Por su parte, la pericial aportada por el interesado apunta a la dimensión de la excavación, razonándose que “la zanja en esa zona tiene una considerable profundidad, en torno a 4 m (...), y en consecuencia una mayor sección, lo que provocó que en la esquina noroeste de la cuadra los cimientos de sus muros quedasen prácticamente al descubierto”. Ello, “unido a que las obras se realizaron en un tiempo lluvioso, llegando incluso a inundarse la zanja (...), desestabilizó los muros y provocó la aparición de las grietas”. Estos criterios técnicos permiten sentar dos conclusiones: una, que se aprecia una confluencia de factores en la degradación del inmueble, a la que contribuye sin duda su antigüedad y precaria cimentación, pues de otro modo resultaría indiferente que las obras se hubieran ejecutado “en un tiempo lluvioso” o que la zanja excavada alcanzara en algún punto “una mayor sección”, y otra, que se excluye la interferencia de un tercero en la producción del daño, toda vez que las obras se ejecutaron “según el proyecto” y se revela desproporcionado exigir a la adjudicataria -o al proyectista- una técnica constructiva *ad hoc* que elimine el riesgo de quebranto de las edificaciones más endebles. Esto es, las redes y registros de saneamiento se proyectan y ejecutan en el subsuelo viario

conforme a criterios técnicos, y no en función de las eventuales deficiencias de cimentación o estructura de las construcciones del entorno, pues no son obras que, por su entidad, exijan singulares cautelas. Cuando el ordenamiento impone una especial precaución el legislador explicita esa exigencia, como ocurre en materia de protección del patrimonio histórico.

En estas condiciones, falta un título de imputación que permita anudar la confluencia de causas a una concurrencia de culpas. Se aprecia con facilidad el engarce fáctico entre la obra de excavación y el deterioro de la cuadra, pero es dificultoso erigir un título jurídico que permita imputar esa participación en el daño a la Administración o a otro agente, ya que ni la ejecución se desvió de lo proyectado, ni hubo una orden específica de aquella, ni se observan vicios en el proyecto, concluyéndose así que una edificación en adecuadas condiciones debe soportar la incidencia de que se excave en su entorno una zanja destinada a la necesaria red de saneamiento de las dimensiones de la aquí ejecutada, tal y como hicieron el resto de las construcciones. Sostener lo contrario vendría a residenciar en el todo social -bien directamente, o bien trasunto del encarecimiento de los contratos de obra- la responsabilidad de aquellos daños que no se hubieran producido si los elementos que rodean la ejecución de los trabajos se hallaran en un estado acorde con su naturaleza. Respecto a la cuadra que nos ocupa, en los informes de la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones se pone de relieve "un estado de degradación importante de la estructura" ya antes de manifestarse el efecto lesivo de la excavación, por lo que en ese primer momento "no se contempló como coste de reposición su renovación completa, ya que se consideraba que ese estado no era consecuencia de los daños producidos por el desarrollo de la obra (...), sino consecuencia de su edad".

Debe reseñarse que no se observa divergencia sustancial entre las periciales incorporadas a las actuaciones. En unas y otras se apunta a los defectos en la cimentación y estructura de la cuadra y, respecto a la valoración del daño, la aportada a instancia de parte lo cuantifica por referencia al coste

de una nave de nueva planta, incluyendo la "excavación de zanjas para cimientos de muros" y la "cimentación con hormigón en masa y su correspondiente emparrillado"; elementos de los que la construcción carecía y que se revelan indispensables para su estabilidad sobre el terreno en que radica.

No obstante, se deduce de lo actuado que la prolongada inactividad de la Administración ha conducido a ciertas consecuencias lesivas que no son extrañas al daño cuyo resarcimiento aquí se persigue. Si en el primer informe de valoración, fechado en diciembre de 2009, se cuantificaba el coste de reposición "al momento anterior en que se genera la lesión" en 6.112,74 €, en el posterior de noviembre de 2013 se repara en que la desatención sufrida ha conducido a la "pudrición de la estructura de cubierta", por lo que se propone "una mayor intervención" y se valora, en suma, el coste de "reposición al momento anterior en que se genera la lesión" en 11.987,59 €. Esa diferencia de coste no puede en modo alguno imputarse al aquí reclamante -que es el único que acomete obras de conservación o apuntalamiento (cuyo importe no se interesa) y se dirige insistentemente a la Administración encareciendo una respuesta que se dilata-, sino al retardo y la irregularidad de la actuación administrativa, que incluso suscita en el administrado -desde el primer informe de 2009 en el que la Administración asume la reparación del daño, unido a la falta de respuesta a su petición de deslinde de responsabilidades, a lo que se añade el envío de un "fichero de acreedores" y la solicitud de copia de su documento nacional de identidad por ser "imprescindible para poder realizar el pago"- la recta creencia -confianza legítima- de una inmediata compensación con la que acometer la reparación del inmueble. En definitiva, esa diferencia de coste -que naturalmente se habrá incrementado desde la última valoración- merece una adecuada compensación que se cifra en la cuantía de 6.000 €, pues han transcurrido más de 7 años desde la manifestación del efecto lesivo sin que la Administración haya adoptado medida alguna, fuera del cierre al tráfico de la calle, mientras la entidad del daño se acrecentaba, lo que no solo

era previsible sino que había sido reiteradamente advertido por el reclamante y por la Dirección Facultativa de las Obras.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos expuestos en el presente dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.